

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NÚMERO SUELTO	0'50 " "
LÍNEA O FRACCIÓN	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Administración provincial

Delegación Regional de Trabajo de Oviedo

Reglamentos interiores

El artículo 8.º del Decreto fecha 29 de marzo último, (*Boletín Oficial del Estado* correspondiente al 9 de abril), previene que toda empresa de carácter industrial o mercantil que ocupe normalmente 50 o más obreros fijos, está obligada a redactar un Reglamento para régimen interior y adaptación a sus peculiares modalidades de las normas generales que regulan el trabajo.

Habiéndose suscitado dudas sobre la derogación de otros preceptos anteriores por el que se deja transcrito la Dirección General de Trabajo con fecha 2 de los corrientes resuelva que siendo los Reglamentos Nacionales del Trabajo, normas jurídicas más particulares y específicas, han de conservar su fuerza frente a la disposición general del citado Decreto orgánico. Por ello siguen vigentes, aún con posterioridad a la publicación de dicho Decreto, el artículo 53 del Reglamento para la Industria Hotelera, Cafés, Bares y Similares; el 44 del Reglamento de Banca; el 20 del de Siderometalurgia y el 23 del Reglamento para las Industrias de Conservas y Salazones.

Con referencia al plazo de presentación por determinadas industrias, la misma Dependencia Ministerial dispone que las Empresas Azucareras, refinadoras de azúcares y productoras de alcoholes de melaza, demoren la obligación de redactar los Reglamentos Interiores de Trabajo, hasta que se apruebe la Regulación general por el Ministerio.

A fin de evitar demoras y molestias que lleva implícitas la corrección de Reglamentos cuando su texto no condensa las estipulaciones mínimas de carácter general se advierte, que el artículo 9.º del precitado Decreto requiere, a más de las peculiaridades singulares que ofrezca la explotación, taller o fábrica:

1.º Disposiciones precisas sobre organización y jerarquía en el trabajo.

2.º Clasificación del personal, expresando el número de operarios

en cada una de las categorías que integran la plantilla.

3.º Jornada, detallando cuando ésta no sea uniforme las modalidades que impongan los diferentes servicios.

4.º Descansos, consignando la forma compensativa si la industria se halla exceptuada del dominical.

5.º Vacaciones, duración, normas para el disfrute y épocas en que normalmente serán concedidas.

6.º Salarios, citando las remuneraciones de cada grupo profesional, tanto percibidas por unidad de tiempo como por cualquier otra norma.

7.º Pagos, lugar, forma en que se realizan y períodos que comprenden las liquidaciones normales.

8.º Horas extraordinarias, cómputo y retribución de las que se efectúen debidamente autorizadas,

9.º Destajos, bases para calcular el rendimiento y su retribución si la industria permite el trabajo por unidad de obra.

10. Condiciones en que se habrá de efectuar el trabajo dentro del local a tal fin destinado.

11. Orden que debe guardarse en los respectivos servicios.

12. Entrega y manejo de material, máquinas y herramientas de trabajo.

13. Entrega de obra, tanto terminada como en las distintas fases de elaboración.

14. Medidas de Seguridad, Higiene y Sanidad, expresando los dispositivos y medios con que se atiende cada uno de los servicios.

15. Accidentes del Trabajo, medidas de carácter terapéutico y auxilios económicos que se conceden a las víctimas; obligaciones de éstas mientras permanecen sujetas a tratamiento facultativo.

16. Seguros Sociales; entidades que sustituyen a la Empresa en los riesgos y obligaciones y regímenes de previsión voluntaria que se hallen establecidos.

17. Premios, que se concederán al personal por actos de carácter abnegado, discernimiento técnico, laboriosidad singular, etc.

18. Correcciones disciplinarias, graduando las diversas faltas con señalamiento de las penalidades que llevan implícitas (tégase en cuenta el Decreto de 5 de enero de 1939).

19. Suspensión del trabajo, medidas que se adoptarán con el personal y preferencias cuando sólo disminuya el ritmo de producción (véase el Decreto de 29 de noviembre de 1935).

20. Despidos, régimen que debe observarse plazo de preaviso, indemnizaciones mínimas que se otorgará en cada grupo profesional, y

21. Cuantas prescripciones puedan ser útiles a la buena marcha de la Empresa y manteniendo dentro de la comunidad, de explotación, de las condiciones de lealtad y asistencias recíprocas que se deben todos los que participen en la misma.

Oviedo, 16 de julio de 1941.—El Delegado de Trabajo.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE OVIEDO

En cumplimiento de acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de Oviedo, se va a proceder a la celebración de la correspondiente subasta para adquisición de varios lotes de grava, con destino a reparación del camino vecinal de Bendones y otros; por el tipo máximo de 152.875 pesetas en total.

Lo que se publica, para general conocimiento, a fin de que en el plazo de tres días, a contar de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse, contra dicho acuerdo, cuantas reclamaciones se juzguen pertinentes; advirtiéndose que no será admitida ninguna reclamación que se formule una vez finalizado el plazo de referencia.

Oviedo, 16 de julio de 1941.—El Alcalde-Presidente, M. Conde.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

El Licenciado Nicanor García González, Secretario de Sala interino de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de menor cuantía de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a veinti-

siete de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Belmonte, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante y apelante doña Josefa Salgado Alvarez, mayor de edad, soltera, labradora y vecina de Vigaña de Arcello, partido de Belmonte, representada por el Procurador don Celso Gómez Argüelles, y dirigida por el Letrado don Eusebio González Abascal, y de otra como demandado y apelado, don Cipriano González Salgado y don Miguel Fernández Suárez, mayores de edad, labradores, vecinos del citado Vigaña de Arcello, representados por el Procurador don Luis Miguel Bueres y dirigidos por el Letrado don Tomás Alonso; sobre nulidad e inexistencia de documentos:

Resultando que unidas a los autos las pruebas practicadas, se celebró comparecencia conteniendo cada parte su punto de vista, dictándose por el **Juez municipal** sentencia, existiendo Juez de primera instancia encargado por prórroga de jurisdicción del despacho del Juzgado de Belmonte, dictándose la expresada sentencia con fecha trece de noviembre del año mil novecientos cuarenta, o sea fuera de término, presentando además la dicha sentencia evidentemente enmendada la fecha de su encabezado, sin que en autos haya acuerdo alguno del Juez de primera instancia que explique su atención por alguna causa legal que justifique el haber el inferior resuelto el negocio:

Resultando que contra la expresada sentencia, una vez notificada a las partes, se interpuso por la representación de la parte demandante, recurso de apelación con carácter subsidiario, a medio de otrosí, por haber presentado escrito suplicando al Juez de primera instancia considerase sin valor alguno la sentencia recaída por haber sido dictada por el Juez municipal, habiéndose dictado providencia por el señor Juez de primera instancia admitiendo la apelación, y dejando el pedimento principal para resolución de la Sala:

Resultando que remitidos los datos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, compareció la apelante, y se tramitó la alzada, presentándose por dicha parte dentro del término escrito exponiendo:

"Que la sentencia dictada ha sido pronunciada por un señor Juez municipal, sin jurisdicción, según señala el oportuno escrito presentado después de la publicación". Como el recurso es interpuesto por el señor Juez de primera instancia de Luarca, con jurisdicción prorrogada al de Belmonte innecesario era la justificación del extremo, puesto que resultaban invadidas atribuciones propias. Pero, ante la decisión del señor Juez, dejando para la resolución de la Sala el hecho de que se dio cuenta, falta en autos el comprobante de la aseveración y a tal fin sin necesidad del recibimiento a prueba, y termina suplicando que, en atención a lo prevenido en el artículo 899 y sus concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil se dignen reclamar del Juzgado de primera instancia de Belmonte certificación expresiva sobre la fecha en que tomaron posesión los señores Jueces don Jacinto Ramón Alonso Rodríguez, de Castropol y don Valeriano Valiente Delgado, de Luarca, detallando si la jurisdicción de ambos en el primero de los Juzgados señalados fué interrumpida durante el tiempo que desempeñaron el cargo, cuyos datos deben obtenerse en los expedientes personales de ambos funcionarios y si a ello no hubiere lugar, con fundamento en el artículo 897 de la Ley citada y 862 de la misma, interesa a mi representada que se reciba a prueba lo advertido para la justificación de que el señor Juez municipal que mencionó invadió atribuciones especialmente conferidas por la Superioridad al que oficialmente desempeñaba el cargo, dictándose por la Sala providencia declarando no haber lugar a lo solicitado sin perjuicio de que la parte ejercite ante quien corresponda las acciones que estime pertinentes a la defensa de su derecho:

Resultando que continuada la tramitación, se personó la parte apelada, señalándose para la vista después de esa suspensión el día veinte de los corrientes, habiendo tenido lugar dicho acto con asistencia de los Letrados de ambas partes litigantes, solicitando el de la parte apelante en primer lugar, la nulidad de la sentencia dictada por no haberlo sido por Juez competente, o en otro caso, la revocación de la referida sentencia, y solicitando el Letrado de la parte apelada, la confirmación de la misma:

Resultando que en la tramitación de este negocio se han observado las formalidades legales:

Visto siendo ponente el Magistrado don Miguel Peña de Andrés:

Considerando que prorrogada la jurisdicción de jueces titulares de primera instancia de territorio de otros Juzgados, por causas que por su notoriedad sería aciago recordar, el Juez municipal de Belmonte, que recogiendo los autos del presente pleito procedió a dictar en el mismo sentencia, obró evidentemente con abuso de sus funciones lícitas. Es-

tas por orden comunicada a los asuntos de mero trámite y a resolver los que tuviesen carácter de inaplazables por su urgencia, pues de la providencia de veintidós de febrero último, no se deduce que el Juez de primera instancia hubiese interrumpido su función prorrogada por causa legal único caso en el que el Juez municipal recobraría temporalmente su facultad resolutoria y podría decidir el asunto que con manifiesta invasión de atribuciones decidió y por tanto, tal funcionario en el caso procedente actuó sin competencia e infringiendo el artículo cincuenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el que para que un Juez se repunte competente en asunto civil es preciso que el pleito o acto en que intervenga le esté atribuido por la Ley a la autoridad que ejerza y que el conocimiento le corresponda con preferencia a otros Jueces del mismo grado, y es visto que al Juez de referencia no correspondía resolver el presente juicio de menor cuantía, por si ni asesorado de correspondiente Letrado, por no constar que haya hecho delegación expresa a ese fin el Juez de primera instancia, ni tuviere éste interrumpido sus funciones prorrogadas por causa legal que devolviese al inferior la plena competencia:

Considerando que por lo expuesto el municipal de Belmonte, no solamente en el caso de autos se arrogó facultad de que carecía, sino que cometió al hacer uso de las mismas infracciones de índole formal tan visibles como la de haber variado la fecha de la resolución que dictó atribuyendo a error material lo que parece haber sido censurable retraso, y publicado aquella tan fuera del plazo que se impone en vía correccionaria acordar apercíble lo mismo que al Juez de primera instancia por las expresadas anomalías:

Considerando que no careciendo el concepto de sentencia la dictada como pronunciada por Juez competente, sin que ello implicase projujgar la cuestión, se impone por facultad de imperiosa potestad de la Ley reponer lo sautos al estado que mantenían al tiempo de la señalada infracción para que por el Juez de primera instancia, se dicte la correspondiente sentencia:

Considerando que tratándose de subsanar un vicio o infracción procesal que se refiere a la competencia del Tribunal de instancia, no es de apreciar mala fé ni temeridad a las partes, no procediendo por tanto hacer declaración expresa sobre costas:

Vistas las disposiciones del título segundo, Libro primero sección primera, de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Fallamos

Que debemos declarar y declaramos sin valor ni efecto la sentencia de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, dictada por el Juez municipal de Belmonte, resolviendo juicio de menor cuantía, promovido por doña Josefa Salgado Alvarez, contra don Cipriano González Salgado y don Manuel Fernández Suárez, repóngase los autos al trámite de dictar sentencia para que por el Juez de primera instancia de aquel partido, se dicte la que proceda, sin hacer declaración expresa sobre costas y dígame al actor Juez de prime-

ra instancia del partido y al municipal encargado del trámite que aquél procure evitar y éste se abstenga de incurrir en faltas como las señaladas.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Miguel Peña de Andrés.—Fernando Herce Vales.—Andrés Basanta Silva.

Publicación

Fué publicada la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy. Lo que certifico.

Oviedo, veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Nicanor García.—Rubricado.

Para que conste y ser insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo, a doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Nicanor García.

JUZGADOS

DE VILLAVICIOSA

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado en providencia del día de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia accidental de este partido, en autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia del Procurador don Fernando Sánchez Santirso, en nombre y representación de don José González Lorenzo, mayor de edad, viudo, industrial, contra la herencia de doña Matilde de la Ballina Algara, y por su representación a sus herederos don Francisco del Valle de la Ballina, o herederos o causahabientes de éste, si subiere fallecido; doña Matilde del Valle Green, doña Rosa Pando García del Busto, doña María Rosa, don Jesús, don Manuel, doña María Guadalupe, doña María Matilde y don Francisco del Valle Pando; don Francisco, don José María y don Eladio González del Valle, sobre reclamación de diez mil pesetas e intereses desde la fecha de la interposición de la demanda, y en virtud del ignorado paradero, que afirma el demandante, se hallan los citados demandados; se emplaza por el presente, a los demandados anteriormente expresados a fin de que, en el término de nueve días, comparezcan ante este Juzgado en dichos autos, si les convinieren, bajo apercibimiento de que si así no lo verificasen, serán declarados rebeldes y dándose por contestada la demanda, seguirán los autos su curso.

Y para que sirva de emplazamiento a los expresados demandados, expido y firmo la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Villaviciosa, a nueve de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario judicial, Pedro Alvarez.

DE AVILES

Cédula de notificación

En la pieza separada de administración y posesión interina, correspondiente a juicio de procedimiento judicial sumario propuesto por don José Muñiz y Muñiz, vecino de la parroquia de Trasona, concejo de Corvera de Asturias, contra don Esteban Lobo y Rodríguez de la Flor, mayor

de edad, casado, Abogado y vecino de Madrid, con domicilio legal en la casa número 19 de la Plaza de España en esta villa; habiendo presentado el Administrador y ejecutante don José Muñiz y Muñiz, las cuentas de su Administración, se ha dictado la siguientes:

Providencia

Juez señor Rodríguez.

Avilés, siete de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Dada cuenta

Por presentado el anterior escrito, que se una a la pieza de administración correspondiente, y fórmese con la cuenta y comprobantes, que se acompañan, el prevenido ramo separado. Y dicha cuenta póngase de manifiesto al ejecutado don Esteban Lobo y Rodríguez de la Flor, en la Secretaría de este Juzgado, por término de diez días.

Lo acordó y firma el señor don Abilio Rodríguez Sánchez, Juez de primera instancia de este partido, doy fé.—Abilio Rodríguez. — Ante mí, Francisco G. Robés, oficial.

Y a fin de que sirva de notificación al ejecutado don Esteban Lobo y Rodríguez de la Flor, que se halla desaparecido, libro la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y la firmo en Avilés a ocho de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Robés.

DE CASTROPOL

Don Eugenio Rodríguez Casas, Secretario judicial del Juzgado de instrucción del partido de Castropol.

Doy fé: Que en este Juzgado se instruye sumario sobre hurto de una moto-bomba en la asa propiedad hoy de Virginia Sánchez Santa Eulalia, ausente en ignorado paradero, en el que se acordó enterar, a ésta del derecho que le concede el artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y al efecto se expide la presente para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y la firmo en Castropol, a quince de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Eugenio Rodríguez Casas.

BANCO DE GIJON

Anuncio

Habiéndonos comunicado el extravío de los siguientes resguardos de depósito en custodia, expedidos por este "Banco de Gijón", a nombre de don Félix Hatre Contat y doña Rosalía Hatre Baridó, en las fechas indicadas a continuación, se hace público por tres veces, con intervalos de diez días de una a otra inserción de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos:

Resguardo número 31.420 expedido el 14 de febrero de 1940, comprensivo de pesetas nominales 73.500 en Deuda Perpetua al 4 por 100 Inferior.

Resguardo número 31.419, expedido el 14 de febrero de 1940, comprensivo de pesetas nominales 2.500 en Deuda Amortizable, 1926, convertida.

Gijón, 14 de julio de 1941.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutiérrez.